RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1057-2024 del 05 de junio de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"Solicito amablemente realizar denuncia en tala de bosques relacionados con una queja anterior en contra de Luis Alcides López cc 3449284 quien viene realizando tala de bosques en mi propiedad. Esto tiene queja con expediente SCQ 134 0547 2024 y radicado IT O17082024 (Que se archivó por competencia)"*, en virtud de lo anterior, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita técnica el día 11 de junio de 2024, al predio localizado en las coordenadas geográficas **-X: 75° 08' 19.09" W, Y: 06° 01' 37.46 N, Z: 1031 msnm**, identificado con el FMI: **0135991** y el PK: **1972001000002600084**, ubicado en la vereda La Aurora en jurisdicción del municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03710-2024 del 20 de junio de 2024**.

Que en virtud de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03710-2024 del 20 de junio de 2024**, la Corporación mediante correspondencia interna con radicado N° **CI-01043-2024 del 27 de junio de 2024**, realizó el archivo de las actuaciones, al no encontrarse infracción ambiental alguna.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-07670-2024 del 28 de junio de 2024**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Queja

con radicado N° **IT-03710-2024 del 20 de junio de 2024** al señor **JUAN DAVID RAMÍREZ RESTREPO**, como interesado.

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-07671-2024 del 28 de junio de 2024**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03710-2024 del 20 de junio de 2024**, a la Inspección de Policía del municipio de Cocorná, al tratarse de un evidente caso de conflicto sobre la posesión y propiedad del predio objeto del presente proceso.

Que personal técnico del Grupo Bosques y Biodiversidad de Cornare, realizó visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas **-X: 75° 08' 19.09" W, Y: 06° 01' 37.46 N, Z: 1031 msnm**, identificado con el FMI: **0135991** y el PK: **19720010000026000084**, ubicado en la vereda La Aurora en jurisdicción del municipio de Cocorná, Antioquia, que según la base de datos de Catastro Municipal de Cocorná año 2019, el predio es propiedad del señor **ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.415.144**; y encontrándose como presunto infractor al señor **LUIS ALCIDES LÓPEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.449.284**; actuación de donde se derivó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06681-2024 del 31 de octubre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

3. OBSERVACIONES

El día 24 de septiembre de 2024, personal técnico de La Corporación realizó visita técnica al predio con coordenadas X: 75°08'19.09" W, Y: 06°01'37.46" N, Z: 1031 msnm; ubicado en la vereda La Aurora del municipio de Cocorná (Figura 1), en atención a la queja ambiental No. SCQ-134-1057-2024 del 05 de junio del 2024, archivada, con reapertura mediante el radicado CE-15996-2024 del 23 de septiembre del 2024, encontrando lo que se describe a continuación:

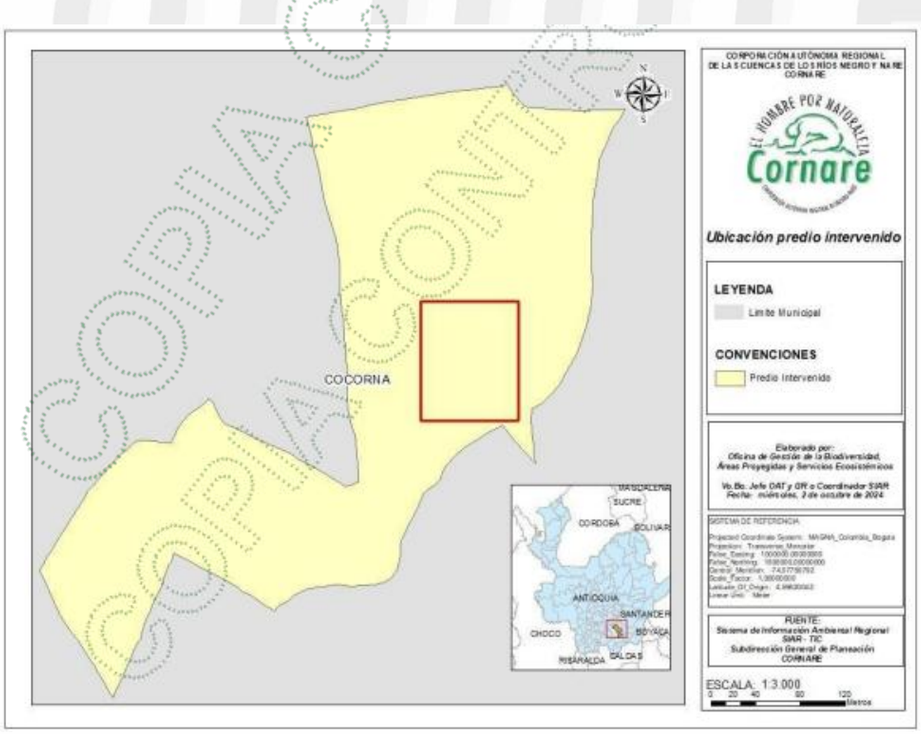

Figura 1. Ubicación del predio intervenido.

Se ingresó al lugar objeto de la queja en compañía del señor Juan David Ramírez identificado con número de cédula 71.778.333 en calidad de interesado, en la base de datos del catastro municipal de Cocorná año 2019, el predio se identifica con PK 1972001000002600084 a nombre del señor Andrés Fernando Ramírez Moncayo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.144 con un área aproximada de 11 Ha.

Se identificó en el predio un área intervenida de aproximadamente 2.500 m², rodeada por cobertura boscosa, guaduales y colindante a una quebrada. En el área intervenida se pudo observar presencia de cultivos mixtos de ají y plátano ocupando aproximadamente 2000 m2 de esta (Fotografía 5), además, fue observada una pequeña explanación (Fotografía 4), y en el extremo norte del área intervenida, una extensión de alrededor de 500 m2 deforestados aparentemente de forma reciente (Fotografía 1), área en la cual se pudo evidenciar presencia de tallos aserrados dispuestos sobre el suelo, algunos tocones en pie y un hoyado donde posiblemente se pretende realizar siembra. En el centro del área cultivada existe un pequeño nacimiento de agua (Fotografía 3), así mismo, fue registrado un helecho arborescente de alrededor de tres metros de alto (Fotografía 2), especie común en los bosques que rodean el área intervenida, por lo cual es posible hipotetizar que este estaba en pie, al interior del bosque, previa intervención.

Según los informes de visita previos (IT-01708-2024 e IT-03710-2024), el área donde actualmente están establecidos los cultivos fue intervenida aproximadamente hace dos años, y ante la falta de evidencias, ambas quejas fueron archivadas. Así, considerando que el último informe técnico (IT-03710-2024) fue expedido el 20 de junio del presente año, es posible inferir que la intervención más reciente, de la cuál existe evidencia, ocurrió en los últimos cuatro (4) meses del presente año, posterior a la última visita realizada por la corporación.

Ahora, al hacer un análisis multitemporal de las coberturas del predio, a partir de abril del año 2023, mediante la observación de imágenes satelitales, se pudo constatar que la intervención de la cobertura boscosa inició entre abril y agosto del año 2023, posteriormente, entre agosto y noviembre del mismo año, se pudo observar un incremento en el área intervenida, después, en abril del año 2024, se pudo observar cobertura vegetal en el área intervenida, asociada al establecimiento de cultivos y, finalmente, en agosto del presente año, se pudo observar la intervención de un nuevo fragmento al norte del área intervenida inicialmente (Figura 2).

Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el predio objeto de atención a la queja ambiental con FMI 0135991 y PK 1972001000002600084, se encuentra al interior de la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, aprobada mediante Resolución de Cornare No. 112-7293-2017 del 23 de diciembre de 2017 en categoría de ordenación ambiental de uso múltiple en áreas agrosilvopastoriles.

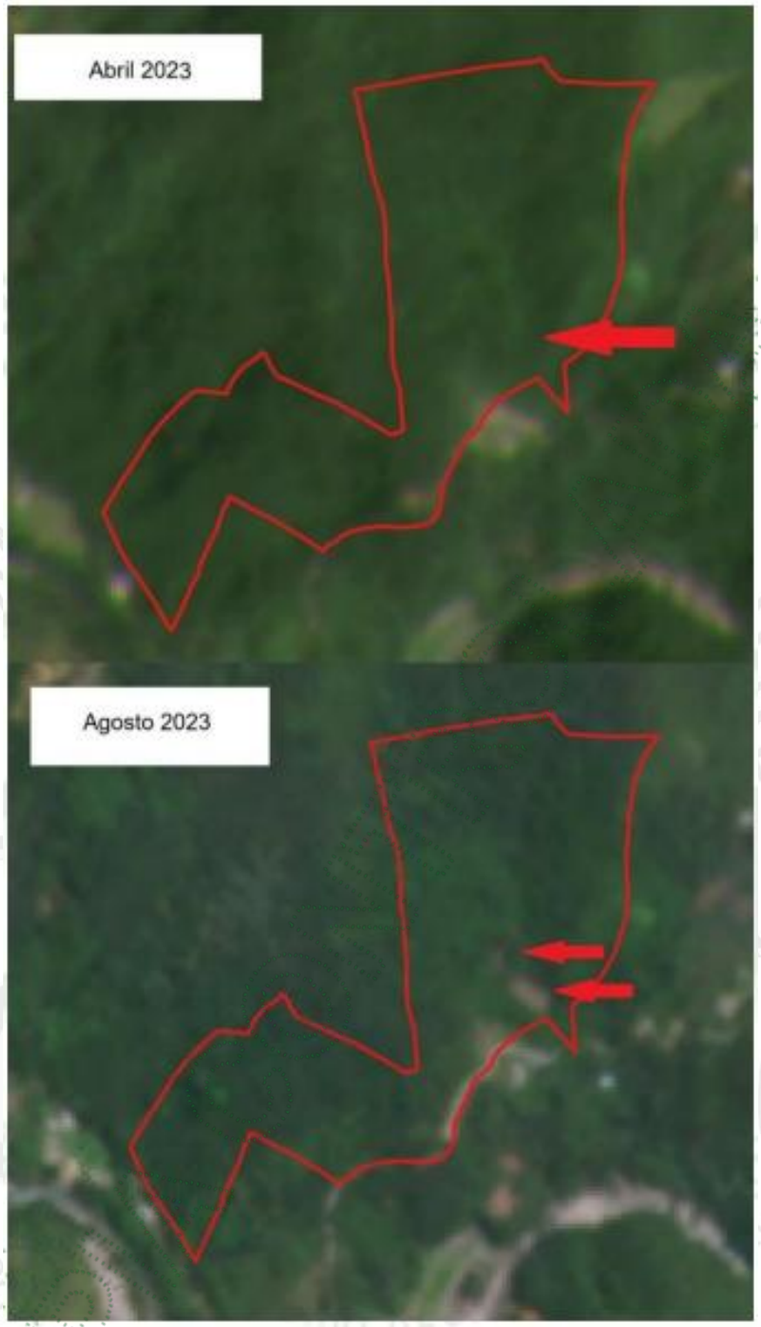
Abril 2023
Agosto 2023

Figura 2. Análisis multitemporal del cambio en las coberturas del predio.

El interesado manifiesta que el área del predio intervenido se encuentra en un conflicto por propiedad entre él (Juan David Ramírez Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.778.333) y el señor Luis Alcides López Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.284 en calidad de presunto infractor.

Fotografía 1. Evidencia de tala en el área intervenida.

Fotografía 2. Helecho arborescente en medio de cultivo.

Fotografía 3. Presencia de nacimiento en medio de área de cultivo.

Fotografía 4. Explanación en el área intervenida.

Fotografía 5. Cultivos en el área intervenida.

MATRIZ DE VALORACION DE IMPACTOS				
Principal recurso natural afectado:	**Grado de afectación**			**OBSERVACIONES**
Suelo	Leve (1)	Moderado (2)	Grave (3)	La pérdida de la cubierta forestal ha dejado áreas propensas a procesos erosivos que comprometen su estructura y funcionalidad, generando un fuerte impacto en la salud del suelo.
Biodiversidad	Leve (1)	Moderado (2)	Grave (3)	La actividad de deforestación provoca graves consecuencias para la biodiversidad. La pérdida dehábitats naturales conlleva a la desaparición de especies de flora y fauna, con un impacto significativo en la diversidad biológica. La alteración de la estructura del bosque afecta negativamente a las poblaciones locales de fauna, generando un desequilibrio en el ecosistema.

MATRIZ DE VALORACION DE IMPACTOS				
Principal recurso natural afectado:	**Grado de afectación**			**OBSERVACIONES**
Alteración del paisaje	Leve (1)	Moderado (2)	Grave (3)	La transformación del paisaje es evidente. El bosque, una vez exuberante y diverso, ha sido reemplazado por un panoramade troncos derribados y áreas despejadas. La alteración visual genera un impacto estético significativo y modifica la esencia del entorno natural original.
PUNTAJE			**9**	**PUNTAJE TOTAL = 9**
L= LEVE (ENTRE 1 Y 3) M= MODERADO (EMTRE 4 Y 6) G= GRAVE (ENTRE 7 Y 9)				

La afectación es grave debido a la pérdida de cubierta forestal, que expone áreas a erosión, compromete la salud del suelo y desencadena graves consecuencias para la biodiversidad. La deforestación altera la estructura del bosque, generando

desequilibrios en poblaciones de fauna. La transformación visual del paisaje, de un bosque exuberante a troncos derribados, representa una grave alteración estética y una modificación esencial del entorno natural original. En resumen, la gravedad radica en la multiplicidad de impactos negativos en el ecosistema.

4. CONCLUSIONES

- *El día 24 de septiembre del 2024 se realizó inspección ocular al lugar de coordenadas geográficas -X: 75° 08' 19.09" W, Y: 06° 01' 37.46 N, Z: 1031 msnm, dentro del predio identificado con PK 1972001000002600084 a nombre del señor Andrés Fernando Ramírez Moncayo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.144 con un área aproximada de 11 Ha, en la vereda La Aurora en jurisdicción del municipio de Cocorná, evidenciando que en el lugar se presentó la tala de vegetación de bosque nativo en aproximadamente 2500 m2, con lafinalidad de establecer cultivos presuntamente por el señor Luis Alcides López Giraldo.*
- *El lugar objeto de la queja se vincula a la misma área relacionada en queja ambiental con radicado SCQ-134-0547-2024 del 13 de marzo de 2024, identificando la implementación de actividades agrícolas desde hace aproximadamente dos años.*
- *Durante la visita se pudo evidenciar la expansión del área talada en aproximadamente 500 m2 (tiempo presumiblemente, inferior a cuatro meses), identificando impactos negativos en los recursos naturales.*
- *Con la ayuda de imágenes satelitales de diferentes periodos de tiempo, desde 2023, se logra evidenciar el avance y la continuidad de las actividades de tala de bosque natural en la zona.*
- *De acuerdo con lo expresado por las partes vinculadas en el asunto, es claro que se presenta conflictos por la propiedad del predio entre el señor Juan David Ramírez Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.778.333 en calidad de interesado y el señor Luis Alcides López Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.284 en calidad de presunto infractor, asunto que será puesto en conocimiento de las autoridades competentes.*

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen

carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. ***Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

"***Procedimiento de Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (…)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

"(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"***ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

*"**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

***Parágrafo 3°.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

***Parágrafo 4°.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental*

competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

"*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

"*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06681-2024 del 31 de octubre de 2024**, se puede evidenciar que el señor **LUIS ALCIDES LÓPEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.449.284**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas,

que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

"*Procedimiento de Solicitud.* *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (…)".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"***ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06681-2024 del 31 de octubre de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida*

preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de bosque natural sin permiso de la autoridad ambiental competente, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **-X: 75° 08' 19.09" W, Y: 06° 01' 37.46 N, Z: 1031 msnm**, identificado con el FMI: **0135991** y el PK: **1972001000002600084**, ubicado en la vereda La Aurora en jurisdicción del municipio de Cocorná, Antioquia, evidenciada el día 29 de septiembre de 2024, por el personal técnico del Grupo Bosques y Biodiversidad de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **LUIS ALCIDES LÓPEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.449.284**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1**. y **2.2.1.1.3.1.del Decreto 1076 de 2015**; y el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado las coordenadas geográficas **-X: 75° 08' 19.09" W, Y: 06° 01' 37.46 N, Z: 1031 msnm**, identificado con el FMI: **0135991** y el PK: **1972001000002600084**, ubicado en la vereda La Aurora en jurisdicción del municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- Tala de vegetación de bosque nativo en un área de 2500 m2, con la finalidad de establecer cultivos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **-X: 75° 08' 19.09" W, Y: 06° 01' 37.46 N, Z: 1031 msnm**, identificado con el FMI: **0135991** y el PK: **1972001000002600084**, ubicado en la vereda La Aurora en jurisdicción del municipio de Cocorná, Antioquia.

- Tala de vegetación de bosque nativo en un área de 2500 m2, con la finalidad de establecer cultivos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **-X: 75° 08’ 19.09” W, Y: 06° 01’ 37.46 N, Z: 1031 msnm**, identificado con el FMI: **0135991** y el PK: **1972001000002600084**, ubicado en la vereda La Aurora en jurisdicción del municipio de Cocorná, Antioquia, que expone áreas a erosión, compromete la salud del suelo y desencadena graves consecuencias para la biodiversidad. La deforestación altera la estructura del bosque, generando desequilibrios en poblaciones de fauna. La transformación visual del paisaje, de un bosque exuberante a troncos derribados, representa una grave alteración estética y una modificación esencial del entorno natural original.

- Tala de helecho arborescente de alrededor de tres metros de alto, especie común en los bosques que rodean el área intervenida, por lo cual es posible hipotetizar que este estaba en pie, al interior del bosque, previa intervención.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **LUIS ALCIDES LÓPEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.449.284**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **-X: 75° 08’ 19.09” W, Y: 06° 01’ 37.46 N, Z: 1031 msnm**, identificado con el FMI: **0135991** y el PK: **1972001000002600084**, ubicado en la vereda La Aurora en jurisdicción del municipio de Cocorná, Antioquia.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06681-2024 del 31 de octubre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de bosque natural sin permiso de la autoridad ambiental competente, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **-X: 75° 08’ 19.09” W, Y: 06° 01’ 37.46 N, Z: 1031 msnm**, identificado con el FMI: **0135991** y el PK: **1972001000002600084**, ubicado en la vereda La Aurora en jurisdicción del municipio de Cocorná, Antioquia, situación evidenciada el día 29 de septiembre de 2024, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **LUIS ALCIDES LÓPEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.449.284**, como presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1**. y **2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**; y el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la

imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL señor **LUIS ALCIDES LÓPEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.449.284**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **LUIS ALCIDES LÓPEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.449.284**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de bosque natural, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **-X: 75° 08’ 19.09” W, Y: 06° 01’ 37.46 N, Z: 1031 msnm**, identificado con el FMI: **0135991** y el PK: **1972001000002600084**, ubicado en la vereda La Aurora en jurisdicción del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **INFORMAR** al señor **LUIS ALCIDES LÓPEZ GIRALDO** que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles contigua a una fuente hídrica, por lo que, se solicita respetar y garantizar la zona de protección del cuerpo de agua ubicado en el predio localizado en las coordenadas geográficas **-X: 75° 08’ 19.09” W, Y: 06° 01’ 37.46 N, Z: 1031 msnm**, identificado con el FMI: **0135991** y el PK: **1972001000002600084**, ubicado en la vereda La Aurora en jurisdicción del municipio de Cocorná, Antioquia; según lo estipulado en el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **LUIS ALCIDES LÓPEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.449.284**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación, incluyendo la correspondencia externa con radicado N° **CE-15996- 2024 del 23 de septiembre del 2024**.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: ***Correspondencia externa con radicado N° CE-15996- 2024 del 23 de septiembre del 2024.***
Proceso: ***Queja Ambiental.***
Asunto: ***Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Diego Alejandro Ospina Zapata / David Echeverri López.***
Fecha: ***07/05/2025***